

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0572/2022 [Expte. 1968-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] (en representación de la Asociación Plataforma vecinos de Laredo).

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Laredo (Cantabria)

Información solicitada: Expediente de la obra del centro integrado de formación profesional en el Puerto de Laredo .

Sentido de la resolución: INADMISIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Laredo el 5 de septiembre de 2022 la siguiente información:

“Consultar el expediente municipal relativo a la obra centro integrado de formación profesional en el Puerto de Laredo, que actualmente se desarrolla en terrenos pertenecientes al Puerto de Laredo”

Consta en los archivos de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) una solicitud similar anterior, de 6 de abril de 2022, efectuada cuando la asociación estaba en proceso de constitución, relativa al proyecto básico de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

construcción de dicho centro de formación profesional, que derivó en una reclamación en materia de transparencia, aportada el 21 de julio de 2022, y registrada con número de expediente RT/0400/2022.

2. Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a la solicitud de 5 de septiembre, el solicitante presentó el 3 de octubre de 2022 una reclamación ante el CTBG, con número de expediente RT/0572/2022.

Sobre esta misma cuestión, el reclamante presentó otras dos reclamaciones dirigidas contra la administración autonómica cántabra, registradas con números RT/0573/2022 y RT/0574/2022.

3. El 7 de octubre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ayuntamiento Laredo y a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno Cántabro al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

Se ha recibido oficio de la Alcaldía de 29 de octubre de 2022 al que se adjunta un informe de respuesta, suscrito por la Secretaría General, en el que se mencionan las siguientes consideraciones:

(...) CONCLUSIONES.

PRIMERA: Es obligación de las personas jurídicas relacionarse electrónicamente con la Administración en conformidad con el art.14 LPACAP y la Asociación "Plataforma de Vecinos de Laredo" no ha seguido el cauce formal al presentar la solicitud presencial, motivo por el que se ha requerido la subsanación del efecto formal advertido a fin de proceder (electrónicamente) a la remisión del expediente solicitado.

SEGUNDA: Siendo en conformidad con el art. 24.2 LTAIGB que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, siendo causa de la misma una solicitud a esta administración de fecha 05 de septiembre de 2022, la reclamación interpuesta con fecha 03 de octubre de 2022 es extemporánea y por tanto un defecto formal.

Por lo expuesto SE SOLICITA,

SE DESESTIME ÍNTEGRAMENTE la reclamación interpuesta."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario detenerse en el análisis de una cuestión formal: el plazo establecido para formular la reclamación, puesto que, en caso de apreciar que existe extemporaneidad, debería inadmitirse la reclamación sin entrar en el fondo de la misma.

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

Por su parte, el artículo 30⁶ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que, si en el

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a30>

mes de vencimiento, no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Según los datos que constan en el expediente, en el caso de esta reclamación, la solicitud que le da origen fue presentada el 5 de septiembre de 2022, por lo que el Ayuntamiento de Laredo disponía de plazo hasta el día 5 de octubre de 2022 para resolver sobre ella. Sin embargo, el reclamante formuló reclamación ante el CTBG el 3 de octubre de 2022, es decir, antes del transcurso del plazo de un mes que establece la LTAIBG en su artículo 20.1 para que se resuelva y notifique una solicitud de derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, no se han producido los efectos del silencio administrativo y, por tanto, no cabe admitir la reclamación, que es extemporánea. A la vista de lo anteriormente indicado este Consejo no considera necesario pronunciarse sobre otras cuestiones invocadas por el ayuntamiento en sus alegaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos referidos, procede la **INADMISIÓN** de la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Laredo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>